

JGE122/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL SANTOS AVILES SÁNCHEZ POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número: **JGE/QMSAS/JL/MICH/120/2000**), integrado con motivo de la queja presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán por el C MANUEL SANTOS AVILES SÁNCHEZ, por su propio derecho en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 373/2000 signado por el C. Carlos González Martínez , Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Michoacán por medio del cual remite el escrito de fecha 27 de Abril del año en curso presentado por el C. Manuel Santos Aviles Sánchez por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir primordialmente en:

“... denunciar, ante la Junta electoral que usted preside la infracción al artículo 189 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputable al Partido Revolucionario Institucional, cometida el día de antier, con ocasión de la marcha y el

mitin realizado por sus Candidatos, durante todo el curso de la mañana y hasta bien entrada la tarde, consistente en haber colgado gallardetes plásticos sobre la mayoría de los inmuebles de la Av Madero Oriente declarados monumentos históricos de esta Ciudad, por determinación de Ley y por decreto presidencial de 14 de Diciembre de 1990 y algunos de ellos, incluso, edificios públicos...”

Anexando la siguiente documentación:

a).-Documental Pública, consistente en la credencial para votar del denunciante con número de folio 30437380.

II. Por acuerdo del ocho de Mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el **JGE/QMSAS/JL/MICH/120/2000** y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto y sus reformas, proceda a remitir oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de que realice la investigación respecto a que el Partido Revolucionario Institucional haya colgado gallardetes plásticos sobre la mayoría de los inmuebles de la Avenida Madero Oriente, declarados monumentos históricos de esa ciudad por determinación de la Ley.

III.- Con fecha 30 de mayo del 2000 se recibió el oficio número JLE/MICH/344/2000. suscrito por el C. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Michoacán, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual informa y remite la siguiente documentación:

“1.- Mediante oficio número 433/2000 del fecha 17 de mayo del presente año, se solicito al quejoso acudir el día 18 de mayo del presente año a esta Junta Local Ejecutivo, con la finalidad de realizar algunas diligencias respecto a la denuncia que presentó, manifestando que la propaganda consistente en gallardetes plásticos la colocaron desde la madrugada del día de los hechos, y confirmando los hechos narrados en su denuncia, exhibiendo como

prueba de los mismos el original del Periódico La Voz de Michoacán, de fecha miércoles 26 de abril del 2000, el cual se anexa.

2.- Asimismo, exhibe un escrito original misma que se anexa signado por algunos de los vecinos de los inmuebles ubicados sobre la Avenida Madero Oriente, en donde manifiestan que no dieron autorización para colgar en el exterior de dichos inmuebles la propaganda de referencia, sin embargo que la misma fue retirada una vez que finalizó el 'mitin' del día 26 de abril del año 2000.

3. Por su parte esta Junta Local Ejecutiva se constituyó en los domicilios que están asentados en el documento que exhibió el quejoso referido en el punto numero 2, para constatar la veracidad del mismo, realizando la entrevista con los que ahí signaron, verificándose que efectivamente cada uno de ellos lo hizo y confirmando lo ahí asentado.

4. De igual forma esta Junta Local obtuvo copia simple del Decreto Presidencial publicado en el Boletín de Monumentos Históricos de la Ciudad de Morelia, Michoacán, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1990, por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia, Mich., y en donde se observa que los inmuebles a que se refiere el escrito referido en el punto número 2, están comprendidos dentro de dicho decreto. (se anexa)

5. Mediante oficio número 454/2000 de fecha 18 de mayo del presente año, se solicitó al C. Lic. Rodolfo Cortés Suárez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local acudiera el día 19 de mayo del mismo año a esta Junta Local Ejecutiva con el mismo propósito, compareciendo el C. LIC. FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Local, en donde presentó escrito de aclaración para el esclarecimiento de los hechos denunciados en contra del partido que representa, con los siguientes escritos en original mimos que se anexan al presente informe:

- a) *certificación expedida por el C. Lic. Daniel Mora Ortega, secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, en donde hace constar que el C. Manuel Santos Avilés Sánchez forma parte del ayuntamiento de Morelia, en su calidad de regidor electo por la vía plurinominal por el Partido Acción Nacional.*
- b) *Escrito signado por el C. Jorge Guerrero Chavez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigido al M.C. Salvador Galván Infante Presidente Municipal de Morelia, por medio del cual solicita autorización para realizar una marcha así como para instalar propaganda en el trayecto de la misma, el día 25 de abril del presente año.*
- c) *Escrito signado por el C. Lic. Daniel Mora Ortega, secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, por medio del cual únicamente autoriza a llevar a cabo la marcha, solicitada en el escrito descrito en el inciso anterior.*
- d) *Escrito signado por el C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, dirigido al C. Lic. José Luis de la Mora Gálvez, Director de Reglamentos Municipales de Morelia, por medio del cual solicita se realicen las inspecciones necesarias a fin de acreditar que al término de la marcha referente en el inciso b) se dio cabal cumplimiento a las recomendaciones para la conservación del buen orden.*
- e) *Escrito signado por el C. Lic. José Luis de la Mora Gálvez, Director de Reglamentos Municipales de Morelia, en donde anexa informe rendido por los inspectores referente a la marcha descrita en el inciso b)”*

IV.-Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número JLE/MICH/344/2000, signado por el C. Lic Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, y en cumplimiento al acuerdo de recepción de fecha 08 de mayo del presente, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Por oficio número JGE-121/2000 de fecha cinco de junio del dos mil suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI. El día trece de junio del presente año el C. LIC. MARCO ANTONIO ZAZUETA FELIX, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ Paso a referirme a los hechos señalados en el cuerpo del escrito de la quejosa mismos a los que me referiré a continuación.

*El descrito por la quejosa en el primer párrafo de su escrito sustantivamente contiene la imputación consistente en que ‘El Partido Revolucionario Institucional, colgó gallardetes plásticos sobre **la mayoría** de los inmuebles particulares y públicos de la Av. Madero Oriente en la ciudad de Morelia, Michoacán, incluso son declarados monumentos históricos’ y que ello contraviene lo dispuesto por el artículo ‘189 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.*

La acusación de la quejosa, es simplemente absurda, inverosímil y oscura:

*Es absurda e inverosímil porque colgar gallardetes propagandísticos en **'la mayoría'** de inmuebles de una de las principales y más densa y altamente construidas de la ciudad, sería una tarea de muchos días, de equipo de altura, protección especial para los operarios y requeriría de enormes esfuerzos imposibles de realizar en el limitativo tiempo de unos minutos que dura el paso de una manifestación política y pública en marcha.*

*Es oscura porque evidentemente al utilizar un término colectivo como es **'la mayoría'**, dejó de precisar en cuáles inmuebles públicos y privados dijo que mi representado colgó propaganda y ante tal imprecisión, evidentemente resulta **oscura** su imputación que desde luego en nombre del Partido Revolucionario Institucional **niego de manera categórica por ser falsa de toda falsedad.***

*En efecto, la imputación que formuló la quejosa es **espuria**, no sólo por **ser falsa** sino porque es omisa en precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que considera infractores de la norma, en este orden de ideas, es que mi representado se encuentra en imposibilidad de contestar con detalle la **febril** imputación, del mismo modo como esa autoridad está impedida para conocer de dichos hechos y cuanto más, está impedida para imponer alguna sanción respecto de actos que no puede conocer con detalle.*

En cuanto a la norma que según la quejosa ha sido hipotéticamente infringida, es menester revisarla, a la letra dice así:

Art. 189.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán la reglas siguientes:*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos'*

Resulta evidente que para verificara si la conducta imputada a mi representado, encuadró en la descripción típica, es menester

identificar según el tipo descrito, las siguientes características: a).- ¿Que propaganda supuestamente se colocó?, b).-¿En que parte supuestamente se colocó?, c).-¿En que monumento público se colgó la supuesta propaganda? d).-¿Cuándo?, ¿a que hora? y ¿quién lo hizo?. Es obvio que ante la temeridad de la imputación, ninguna de estas preguntas tiene respuesta cierta por la única razón de ser falso de toda falsedad el hecho que se atribuye a mi representado que desde esta oportunidad niego de manera categórica.

Por estas razones, no resulta aplicable sanción alguna respecto de alguna norma que jamás fue vulnerada.

En otro orden de análisis, de las constancias de autos, se desprende que efectivamente mi representado anunció a la autoridad que realizaría una marcha y un mitín en un sitio específico, y anunció también que instalaría propaganda.

*Más conocedor de la normatividad electoral que es el Partido Revolucionario Institucional, evidentemente **no la instalaría en lugares prohibidos por la norma y sí en otros en los que estuviese permitido** y es el caso que no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese instalado propaganda en lugares prohibidos.*

Más aún mi partido exhibió como prueba de descargo, el informe que rindieron elementos de la autoridad municipal en los de manera puntual explicaron que después del recorrido que hicieron en el lugar por donde se realizó la marcha y mitin, no había ningún desorden ni existía colgada alguna propaganda ni mucho menos en lugar prohibido.

Esta prueba, es una documental pública, con efectos probatorios plenos y como tal merece ser tomada en consideración por esa autoridad y conforme a las reglas de la lógica y recta razón, deberá ser útil para constituir elementos de convicción en esa autoridad administrativa para establecer que mi representado no vulneró las normas invocadas por el quejoso.

*En la segunda foja de su escrito, la quejosa, **vaga en el terreno de la especulación, la imprecisión, sus fantasías e incongruencias**, y se aleja de formular hechos reales o acreditables, limitándose a plantear hipótesis a futuro o premisas sin sustento que sólo existen en su imaginación como las que a continuación describo a manera de ejemplificación y que se pueden corroborar de la simple lectura de la queja:*

‘...el hecho de colgar en el exterior de una edificación cualquier tipo de propaganda significa la manifestación de aprobación o apoyo del propietario o encargado del inmueble respecto a lo que manifiesta dicha propaganda....’

Esta afirmación, es una suposición ajena a la materia de la queja que es útil para exhibir el alejamiento de la realidad de la quejosa quién a partir de suposiciones personales pretende que se aplique una sanción a mi representado.

‘...Por ejemplo, en las fiesta patrióticas o religiosas, los vecinos fijan banderas o papeles que significas su adhesión, u júbilo o beneplácito a dichas manifestaciones públicas. ‘

La quejosa se sale del tema, divaga en suposiciones y ejemplificaciones desafortuandas ajenas a la materia de la queja, razón por la que a mi representado no tiene interés por pronunciarse respecto a estas inconsistencias de la queja, no obstante si resalta el alejamiento de la realidad que caracteriza a la quejosa lo que constituye un indicio de que las afirmaciones que sustenta en contra de mi representado son falsas de toda falsedad.

‘...en el caso que nos atañe, el Partido Revolucionario Institucional a dado a entender....’

Estas especulaciones, interpretaciones o suposiciones de la quejosa, solo existen en su imaginación, evidencian la inconsistencia y ociosidad de la queja.

‘... (y habría que ver en este caso si acaso se recabó la anuencia de cada propietario....’

Estas expresiones, de nueva cuenta divagan en suposiciones ajenas a los hechos que evidencian la incongruencia en las ideas del quejoso, y la inconsistencia y ociocidad de la queja.

‘... Pero si entre particulares pudiera ello ocurrir, ‘

Estas suposiciones, son ajenas a la materia de la queja, y solo evidencian la inconsistencia de la queja y su nivel especulativo.

‘y tendría que acreditarse ‘

Igual que en el caso anterior, estas suposiciones, son ajenas a la materia de la queja, y sólo evidencian la inconsistencia de la queja y su nivel especulativo.

‘porque querría significar que la Ciudad...’

Esta actitud deductiva de la quejosa es ajena a la realidad y a los hechos que pudieran atribuirse a mi representado, solo son mecánica de pensamiento de la quejosa que sólo existen en su imaginación y nada tienen que ver con la materia de la queja, no obstante sirven para evidenciar la inconsistencia de la queja y su alejamiento de la realidad, lo que implica una presunción de falsedad respecto de lo que temerariamente afirmó:

‘ y ello ofende y hiere profundamente la noción y el sentimiento de todos los mexicanos compartimos de la Patria que supera cualquier división en credos o por convicciones políticas.’

La quejosa sin legitimidad alguna, se irroga facultades interpretativas de los sentimientos de los mexicanos lo que hace evidente su megalomanía y alejamiento de la realidad, es decir su tendencia a fantasear lo que constituye una presunción de que fantaseó con las imputaciones que formuló en contra de mi representado.

‘ Además no vale la opinión estulta de ciertos funcionarios...’

Las afirmaciones de la quejosa, hacen evidente que su nivel de megalomanía es grave, lo que constituye una presunción de que las afirmaciones que hace en su queja son producto de su imaginación y tienen un claro propósito de llamar la atención más allá de verdaderamente formular una queja ciudadana basada en la realidad.

‘...si se me permite proponer...’

‘...sugiero que ese cuerpo colegiado electoral local acuerde imponer una multa de cuando menos...’

¡ Que tal !, ¡ La quejosa propone a la autoridad los montos por los que ha de sancionarse a mi partido !

*Esta actitud de la quejosa, habla por si misma y **atento al principio de conducta procesal de las partes**, es obligatorio para la autoridad tomar en consideración la poca seriedad y fantasías de la quejosa para tomar en consideración la falsedad de sus afirmaciones*

Paso a referirme al acervo probatorio que obra en el expediente.

En cuanto al escrito mediante el cual pareciera que diversas personas hacen constar que había propaganda colgada de mi representado y manifiestan que no dieron autorización para tal efecto, es claro que se trata de una manipulación espuria de la quejosa que fue su oferente.

En efecto, se trata de una documental privada carente del mínimo valor probatorio porque quienes suscriben, no están plenamente identificados, es decir, no existe dato alguno de sus generales, no acreditan su legitimidad para conceder o no autorización respecto de los monumentos históricos, no especifican el día, hora, lugar o circunstancia en la que otorgaron su firma, tampoco especifican que tipo de propaganda ni a que cantidad corresponde la que se refieren en su escrito, tampoco especifican en que parte de los inmuebles que supuestamente citan se instalaron las propagandas que refieren, etc. Las inconsistencias son multiples y evidencian que el contenido del documento nada tiene que ver con la imputación consistente en que

en la mayoría de inmuebles públicos y privados de los que existen en la calle de Madero Oriente.

En cuanto a la documental privada que la quejosa pretende hacer pasar por decreto presidencial, es evidente que el documento es una reproducción comercial, cuyo texto desconozco como el que pretende la quejosa ya que contiene ilustraciones y una descripción que no es usual en decretos públicos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal. En su caso, la fuente correcta sería el Diario Oficial y no una simple reproducción de origen desconocido. No obstante dicha documental no es útil o eficaz para acreditar los supuestos hechos realizados por mi representado o sus militantes ya que solo se trata de una reproducción de un decreto que nada tiene que ver con la conducta de militantes priístas en Morelia .

*Respecto de la copia simple Sr. Jorge Guerrero Chávez mediante el cual solicita permiso para iniciar la marcha e instalar propaganda, es evidente que nada prueba en contra de mi representado ya que dicho escrito solo se limita a solicita (sic) permiso **no prueba que se haya instalado propaganda en lugares prohibidos** y ni siquiera la intención de hacerla. Respecto de esta probanza, es evidente que el aviso de que se instalaría propaganda a al paso de la marcha, es respecto de los lugares donde la norma lo permite **nunca en lugares prohibidos** ya que evidentemente para ello mi representado no hubiese obtenido permiso.*

*En cuanto al escrito fechado el 26 de abril del 2000 elaborado por los señores Marco Vinicio Pedraza Silva y Gerardo A. Romero Martínez, **es el único que siendo documental pública constituye elementos de prueba plena**, y no ha sido objetado por la quejosa ni por nadie y de su contenido se desprende de manera inobjetable y contundente que sobre las calzadas por donde pasó la marcha y donde se estableció el mitin político que realizó el Partido Revolucionario Institucional, inmediato después del evento **no se encontró propaganda política de mi representado ni tampoco muy especialmente colgados en inmuebles de los considerados históricos***

En este orden de ideas, es evidente que para el hipotético caso de instalar propaganda política a la que se refiere la quejosa, la instalación tendría como propósito su permanencia como mínimo hasta el día de las elecciones, por lo que sería absurdo como lo pretende la quejosa instalar propaganda para que solo la vean los priístas que forman el mitin ya que a ellos no les es dirigida la propaganda.

*En otro orden de ideas, mi representado estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa que es quien de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral tiene la obligación procesal de acreditar y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna necesidad de probar hechos negativos razón por la que solo ofrece como pruebas la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** en lo que beneficie a mi representado.*

DEFENSAS

- 1.- *La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

Es de destacarse, que en autos no existe alguna investigación realizada por autoridades que sea destinada a observar o verificar la veracidad de lo afirmado por la quejosa, razón por la que para el caso de que en lo subsecuente esa autoridad resolviese sustentado en algún documento que por ahora no obra en autos, estaría violando las garantías de audiencia de mi representado y las de seguridad jurídica ya que lo dejaría en estado de indefensión.

- 2.- ***La de obscuridad**, que hago consistir en que la imputación que se hace a mi representado carece de información que permita establecer*

las características de modo tiempo y lugar en que hipotéticamente ocurrieron los hechos a que se refiere la quejosa.

3.- *La de ‘Nullum Crime Nula pena’, consistente en que si no existe dispositivo legal que prohíba un hecho o una conducta, no puede existir sanción alguna para quién la realice, lo anterior sin consentir que mi representado hubiese realizado los actos que le atribuye la quejosa. Esta defensa encuentra sustento en que además de no haberse acreditado a mi representado conducta alguna que fuese irregular, tampoco existe dispositivo legal que prohíba los hechos que se atribuye a mi representado.*

4.- *La de **Falsedad** de la quejosa, que hago consistir en la evidencia de que faltó a la verdad al afirmar que mi representado realizó conductas cuya realización y autoría nunca acreditó.*

5.- *La consistente en que la autoridad únicamente me notificó con los documentos que se contienen en el escrito de emplazamiento circunstancia que para el caso de que en lo subsecuente emitiera alguna resolución basándose en algún documento que no hubiese agregado a su notificación, **violaría la garantía de audiencia y debido proceso legal** de mi representado.*

6.- *Las que se deriven del presente escrito.”*

No anexo ningún documento de prueba.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de

prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional es responsable de que se hayan colgado gallardetes plásticos con propaganda de ese partido político en la mayoría de los inmuebles de la Avenida Madero que son monumentos históricos de esta Ciudad y algunos de ellos son edificios públicos y si con esa conducta se infringe el artículo 189 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra dice:

“ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

e) No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Sentado lo anterior, cabe considerar que de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Michoacán, se exhiben los siguientes documentos:

Copia del Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1990 por el que se declaran monumentos históricos a diversos inmuebles ubicados, entre otros lugares, en la Avenida Madero Oriente, en la Ciudad de Morelia Mich., con el perímetro, características y condiciones que se mencionan en el artículo 4, el cual en su parte conducente señala:

“ARTICULO 4

Para los efectos de la presente declaratoria se hace la relación de las obras civiles relevantes construidos en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona que por determinación de la Ley son monumentos históricos, mencionando los nombres con los que se conocen algunos de ellos... ... Avenida Francisco I. Madero Oriente, Madero 398, esquina Fray M. de Navarrete números 26, 25, 27 (sector 03, manzana 06)... ... Avenida Francisco I. Madero Oriente número 440 (sector 03, manzana 06)...”

Como es de advertir dos de los inmuebles señalados en la queja están presentes en dicho decreto presidencial, siendo los ubicados en la Avenida Francisco I. Madero Oriente número 398 y Avenida Francisco I. Madero Oriente número 440.

Por otra parte es de considerarse la documental consistente en el escrito original, signado por algunos de los ocupantes de los inmuebles ubicados en la avenida Francisco I. Madero Oriente, en donde manifiestan que no dieron autorización para que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional se colgara en el exterior de los inmuebles que habitan, entre los que señala los ubicados en Av. Francisco I. Madero Oriente números 398 y 440, documento que confirma que los habitantes de los inmuebles antes mencionados, indican que sí había propaganda colgada del Partido Revolucionario Institucional colgada dentro de la zona que por determinación legal comprende a varias construcciones como monumentos históricos.

Estos elementos de prueba son suficientes para generar en esta autoridad la convicción de que efectivamente como lo afirma el denunciante se encontraban colgados gallardetes plásticos conteniendo propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo menos en dos de los inmuebles que se encuentran en esa avenida los que se consideran monumentos históricos, sin que el Partido Revolucionario Institucional haya ofrecido prueba alguna que a juicio de esta autoridad desvirtúe

estas afirmaciones, y sí reconoció que solicitó autorización para colocar esa propaganda de las autoridades municipales, como se desprende del documento de fecha 17 de abril del 2000 suscrito por el C. Lic. Jorge Guerrero Chávez Presidente del Comité Directivo Estatal, dirigido al M.C. Salvador Galván Infante, Presidente Municipal de Morelia, sin embargo del contenido se advierte que la petición es para el uso de la Plaza Melchor Ocampo, así como de la Calzada Fray Antonio de San Miguel sin referirse en ningún momento a la Av. Francisco I. Madero en donde están ubicados los inmuebles que son declarados monumentos históricos, documento que además de no favorecerle no tiene la relevancia jurídica que pretende darle el Partido Político denunciado, toda vez que el artículo 189, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene excepciones que justifiquen su inobservancia, por lo que la autorización a la que se alude no beneficia a dicho partido y si en cambio de la misma se deriva la presunción de que efectivamente es responsable que se haya colgado su propaganda en inmuebles que se consideran monumentos históricos, motivo por el que este documento tiene eficacia probatoria con el apoyo en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por otra parte, el Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, manifiesta en su escrito motivo de la investigación, en el punto 3 que: “...Se constituyó en los domicilios que están

asentados en el documento que exhibió el quejoso referido en el punto número 2, para constatar la veracidad del mismo, realizando la entrevista con los que ahí signaron, verificándose que efectivamente cada uno de ellos lo hizo y confirmando lo ahí asentado”.

Con esto se justifica que parte de los inmuebles motivo de esta queja sí están comprendidos dentro del decreto antes mencionado.

Por lo anterior, así como del análisis efectuado a las pruebas aportadas por las partes, de sus escritos respectivos y de la investigación llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Michoacán, así como del artículo 4 del Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Morelia Mich., debe declararse fundada la presente queja al probarse los hechos motivo de la misma, lo que es suficiente para considerar que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de infringir el artículo 189 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No esta por demás agregar que de la prueba exhibida por el denunciante consistente en una nota periodística del diario denominado La Voz de Michoacán, de fecha 26 de abril del 2000, Diario Matutino, año LII N° 16,971, de la entidad de Michoacán, en la que aparece una marcha de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en la cual se aprecia que los edificios aledaños se encuentra propaganda colgada de ese partido, en construcciones que son monumentos históricos, probanza que admiculada con otros elementos que obran en el expediente y que se indican en el párrafo anterior, producen en esta autoridad que efectivamente se encuentra colgada propaganda del partido político denunciado en alguno de los inmuebles que señala el denunciante.

Por lo anteriormente asentado no son atendibles las defensas y las excepciones que hace valer el partido denunciado en el sentido de que no se señalan en forma clara los inmuebles y los presuntos dueños de los mismos, además de que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de que avisó con toda oportunidad a las autoridades municipales que realizaría una marcha mitin y que instalaría propaganda con el mismo fin.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y

12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Manuel Santos Aviles Sánchez en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ